

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó oportunamente la demanda, presentando excepciones de mérito. Sírvasse proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

La demandada RUTH MARINA LOZANO PARADA se notificó por aviso¹ el día 31 de octubre de 2019, presentando contestación² a la demanda en nombre propio.

El demandado ALBERTO PEREZ CARRILLO se notificó por aviso³ el 6 de marzo de 2021, presentando contestación⁴ en nombre propio.

Ahora bien, como quiera que se advierte que la demandada RUTH MARINA LOZANO PARADA, contestó la presente demanda dentro del término legal oportuno, en donde propuso la excepción de mérito denominada: "*PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS*" (folios 35 y 36 archivo digital No. 01); y en el mismo sentido el demandado quien propuso la excepción de mérito denominada: "*PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS*" (archivo digital No. 04 folios 5 y 7 en PDF), procédase de conformidad con lo normado en el Artículo 443 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la manifestación hecha por los demandados, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sobre la excepción propuesta.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd730e447184178bbf755d752405216556bfb2a9f0a5eb361fc74412bedc20

Documento generado en 16/04/2021 04:01:57 PM

¹ Archivo digital No. 01 folio 26

² Archivo digital No. 01 folios 30 a 35

³ Archivo digital No. 05

⁴ Archivo digital No. 04

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, 7 de noviembre de 2019

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de justicia

Bucaramanga



2019 NOV 7 AM 10:33

REF: PROCESO: 68001311000820170055700
CLASE: EJECUTIVO
DEMADANTE: CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO
DEMANDADOS: RUTH MARINA LOZANO PARADA Y OTRO

ASUNTO:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

RUTH MARINA LOZANO PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.345.893 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio y en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley por medio del presente documento respetuosamente me permito recorrer el traslado de la demanda y dar contestación a la misma, para lo cual primero he de referirme a los HECHOS, posteriormente a las PRETENSIONES y al final relaciono las EXCEPCIONES que sean del caso invocar.

Cabe destacar que aunque no soy abogada, asumo mi propia defensa, en consideración a que por la cuantía de las pretensiones no es requisito estar asistida por un abogado titulado.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO

"El 27 de enero de 1995 la señora RUTH MARINA LOZANO PARADA, por intermedio de apoderada, deprecó la liquidación judicial de la sociedad conyugal ante el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA del CIRCUITO de BUCARAMANGA; con el radicado de la referencia."

RESPUESTA: Es cierto.

SEGUNDO HECHO

"Acorde al auto de fecha quince de febrero del dos mil trece se me designa como Partidor".

RESPUESTA: Es cierto.

TERCER HECHO

"En TRASLADO PARTICION de fecha de quince de febrero del dos mil trece de conformidad con lo ordenado en providencia anterior, se procede a FIJAR como honorarios para el partidor Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$550.000)."

RESPUESTA: Es cierto que los honorarios fueron fijados en los \$550.000.00 aludidos.

CUARTO HECHO

"Traslado anterior que mediante auto de fecha veintisiete de Junio de dos mil diecisiete, se aprueba la anterior liquidación de costas, por cuanto no fue objetada por las partes."

RESPUESTA: No me consta por lo tanto el demandante debe probarlo.

QUINTO HECHO

"Una vez realizado lo anterior busque contactarme tanto con los Demandados como sus apoderados no lográndolo por tanto el resultado fue negativo".

RESPUESTA: No es cierto que el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, haya buscado contactar tanto a la suscrita como a quien fuera mi apoderada, toda vez que no lo hizo a pesar de contar con las direcciones donde nos podía haber localizado, pues obran dentro del expediente, como lo son:

- La dirección de mi residencia.
- La dirección del local comercial de mi propiedad, ubicado en Sanandresito Centro (COOCOSAN).
- La dirección de residencia/oficina de quien fuera mi apoderada.

Como se relaciona más adelante en este escrito en la excepción titulada "PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS", fue tal la desidia y desinterés del demandante en el cobro de los honorarios, que hizo que prescribieran antes de presentar la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Pero lo anterior no es todo, porque para retamar, el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, en uso de su desidia y desinterés, dejó pasar más de un (1) año después del juzgado notificarle por estados del auto de mandamiento de pago, sin que adelantara las diligencias tendientes

- 3 -

a notificarle dicho auto a los demandados, por lo que durante ese lapso de tiempo el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, de lo que se desprende que el demandante DESISTIO TACTITAMENTE del cobro de los honorarios, por lo que el proceso tenía que haber sido terminado/archivado DE OFICIO por el juzgado y sin necesidad de requerimiento previo, como se establece en el artículo 317 del C.G.P.

Cabe destacar que en escrito aparte, le solicito señor Juez, que decrete la terminación y archivo del proceso, por desistimiento tácito.

SEXTO HECHO

"Se concluye que conforme a lo discurrido en el proceso que los señores RUTH MARINA LOZANO PARADA y ALBERTO PEREZ CARRILLO están enterados de los dineros adeudados al Curador sin embargo han transcurrido aproximadamente casi cinco años y no ha habido comunicación alguna con el suscrito, sin obtener hasta hoy día el pago." (el resalte fuera del texto)

SEPTIMO HECHO

"Quiere decir que los señores RUTH MARINA LOZANO PARADA y ALBERTO PEREZ CARRILLO deben en la actualidad la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$550.000) y se encuentra en mora, toda vez que la obligación se halla vencida, haciéndose exigible; no obstante los cobros constantes que se han hecho." (el resalte fuera del texto)

OCTAVO HECHO

"El plazo se encuentra vencido y los señores RUTH MARINA LOZANO PARADA y ALBERTO PEREZ CARRILLO no han cancelado ni el capital adeudado, ni los intereses."

NOVENO HECHO

"De lo dicho anteriormente se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible".

RESPUESTA A LOS HECHOS SEXTO AL NOVENO: No es cierto que la suscrita le adeude los honorarios al perito CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, toda vez que no reconozco ninguna deuda, porque el trabajo de partición que le encomendó el juzgado y por el que le fijaron los \$550.000.00 como honorarios, quedó mal elaborado, debido a que en la partición el auxiliar de la justicia incluyó bienes que no hacían parte de la sociedad conyugal por haber sido adquiridos por la suscrita con posterioridad al divorcio, de ahí que con el trabajo de partición lo que hizo el perito fue perjudicarme, por lo que debería darle vergüenza cobrarme honorarios que no merece. Así las cosas, en mi concepto y opinión personal la supuesta deuda que me pretende endilgar el demandante, no es exigible y por lo tanto el título ejecutivo no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

- 4 -

Al SEXTO HECHO, el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, reconoce que para la fecha en que presentó la demanda ejecutiva por el cobro de los honorarios, esto es, para el 17 de noviembre de 2017, ya habían transcurrido casi cinco (5) años de haberse fijado los honorarios, los que para el día de hoy 7 de noviembre de 2019 en que estoy dando contestación a la demanda ejecutiva, ya no son casi cinco (5) años, sino casi siete (7) años, lo que confirma que se configuró la prescripción, como se relaciona más adelante en este escrito en la excepción titulada "PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS".

Al SEPTIMO HECHO, el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO afirmó: **"la obligación se haya vencida, haciéndose exigible; no obstante los cobros constantes que se han hecho"**, lo que no es cierto como lo resalté en precedencia en este escrito al dar contestación al HECHO QUINTO de la demanda, porque debido a su desidia y desinterés, jamás me ha cobrado los honorarios a pesar de tener conocimiento de la dirección de mi residencia y de mi local comercial, donde podía localizarme. Además, es el mismo demandante el que se encargó de confesar a través del HECHO SEXTO de su demanda ejecutiva, que transcurrieron casi cinco (5) años sin tener comunicación ni con la suscrita ni con el otro demandado, toda vez que manifestó: **"han transcurrido aproximadamente casi cinco años y no ha habido comunicación alguna con el suscrito, sin obtener hasta hoy día el pago"**, lo que confirma que no es cierto que me haya cobrado "constantemente" los dineros de los honorarios, como lo afirmó.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las **PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, me opongo por considerar que no adeudo las sumas de dinero allí relacionadas, como lo expliqué al dar contestación a los hechos de la demanda y porque debido a su desidia y desinterés, presentó la demanda ejecutiva cuando ya había prescrito la supuesta deuda de honorarios que me pretende enrostrar. Así las cosas, es el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, el que debe ser condenado en costas.

E X C E P C I O N

PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS

Se basa este medio de defensa en demostrar que la presente actuación civil, derivada de la demanda ejecutiva presentada por el perito CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, debe ser archivada en forma definitiva y el demandante condenado en costas, debido a que cuando el auxiliar de la justicia presentó la demanda ejecutiva (17 de noviembre de 2017) ya había prescrito la supuesta deuda que me pretende achacar, toda vez que:

- El documento base del supuesto recaudo, es el auto proferido el 15 de febrero de 2013, mediante el cual fue designado como perito partidor el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, lo que significa que dicha providencia fue proferida hace casi siete (7) años.

- 5 -

- Mediante auto del 7 de julio de 2014 se fijó la suma de \$550.000.00, por concepto de los honorarios del perito.
- La demanda ejecutiva fue presentada el 17 de noviembre de 2017, fecha para la cual se encontraba prescrito el título ejecutivo, debido a que ya había pasado el término de prescripción contemplado en la ley que es de tres (3) años.
- El auto de mandamiento de pago fue proferido el 22 de enero de 2018, fecha para la cual se encontraba prescrito el título ejecutivo debido a que ya había pasado el término de prescripción.
- El auto de mandamiento de pago fue notificado al demandante, mediante el estado No. 9 del 23 de enero de 2018, fecha para la cual se encontraba prescrito el título ejecutivo debido a que ya había pasado el término prescriptivo.
- La suscrita me estoy notificando por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el día de hoy 7 de noviembre de 2019:
 - FECHA del presente escrito a través del cual estoy contestando la demanda ejecutiva y elevando la excepción de PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS, escrito del que se desprende que conozco el mandamiento de pago y por eso me doy notificada por conducta concluyente.
 - FECHA en la que se encuentra prescrito el título ejecutivo, debido a que pasó el término de prescripción contemplado en la ley.
- Desde que le fue notificado al demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, el auto de mandamiento de pago (23 de enero de 2018), hasta el día de hoy 7 de noviembre de 2019 que me doy por notificada por conducta concluyente de dicho auto, transcurrieron más de un (1) año y nueve (9) meses, esto es, más del año establecido en el artículo 94 del C.G.P. para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, aunado a que cuando fue presentada la demanda ejecutiva (17 de noviembre de 2017) ya se encontraba prescrito el título ejecutivo.

Lo anterior significa que tanto para la suscrita como para el otro demandado (existe litisconsorcio necesario) recayó el lapsus calamine de la prescripción.

PETICION

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra prescrito, respetuosamente le solicito señor Juez que decrete su prescripción dando probada la excepción titulada "PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS", de conformidad con el artículo 2513 del Código Civil, que establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, debido a que el juez no puede declararla de oficio.

- 6 -

PRUEBAS A PRACTICAR

Con todo respeto le solicito señor Juez, practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda ejecutiva y los que obran dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se tramitó en ese juzgado y del que fuimos parte la suscrita y el señor ALBERTO PEREZ CARILLO.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le propondré en audiencia o en sobre cerrado que allegaré en su debida oportunidad.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibo notificaciones en la calle 59 No. 7W-39 del barrio Mutis de Bucaramanga y/o en la secretaría del juzgado.

Atentamente,



RUTH MAKINA LOZANO PARADA
C.C. 63.345.893 Bucaramanga

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BUCARAMANGA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

José Lozano
FOLIOS

HOY

Nov 7/2019

FIRMA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: DEMANDA PROMOVIDA POR EL SR. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO

Naslhin Rico F. <naslhinrico@gmail.com>

Mar 9/03/2021 9:56 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (834 KB)

alberto honorarios.doc;

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de justicia
Bucaramanga

REF: PROCESO: 68001311000820170055700
CLASE: EJECUTIVO
DEMADANTE: CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO
DEMANDADOS: ALBERTO PEREZ CARRILLO Y OTRO

ASUNTO:
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ALBERTO PEREZ CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.828.969 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio y en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley por medio del presente documento respetuosamente me permito descorrer el traslado de la demanda y dar contestación a la misma, para lo cual primero he de referirme a los HECHOS, posteriormente a las PRETENSIONES y al final relaciono las EXCEPCIONES que sean del caso invocar.

Cabe destacar que, aunque no soy abogado, asumo mi propia defensa, en consideración a que por la cuantía de las pretensiones no es requisito estar asistida por un abogado titulado.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO

“El 27 de enero de 1995 el señor ALBERTO PEREZ CARRILLO, por intermedio de su apoderado, deprecó la liquidación judicial de la sociedad conyugal ante el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA del CIRCUITO de BUCARAMANGA; con el radicado de la referencia.”

RESPUESTA: Es cierto.

SEGUNDO HECHO

“Acorde al auto de fecha quince de febrero del dos mil trece se me designa como Partidor”.

RESPUESTA: Es cierto.

TERCER HECHO

“En TRASLADO PARTICION de fecha de quince de febrero del dos mil trece de conformidad con lo ordenado en providencia anterior, se procede a FIJAR como honorarios para el partidor Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$550.000).”

RESPUESTA: Es cierto que los honorarios fueron fijados en los \$550.000.00 aludidos.

CUARTO HECHO

“Traslado anterior que mediante auto de fecha veintisiete de Junio de dos mil diecisiete, se aprueba la anterior liquidación de costas, por cuanto no fue objetada por las partes.”

RESPUESTA: No me consta por lo tanto el demandante debe probarlo.

QUINTO HECHO

“Una vez realizado lo anterior busque contactarme tanto con los Demandados como sus apoderados no lográndolo por tanto el resultado fue negativo”.

RESPUESTA: No es cierto que el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, haya buscado contactar tanto a la suscrita como a quien fuera mi apoderada, toda vez que no lo hizo a pesar de contar con las direcciones donde nos podía haber localizado, pues obran dentro del expediente, como lo son:

- La dirección de mi residencia.
- La dirección de residencia/oficina de quien fuera mi apoderada.

Como se relaciona más adelante en este escrito en la excepción titulada “PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS”, fue tal la desidia y desinterés del demandante en el cobro de los honorarios, que hizo que **prescribieran** antes de presentar la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Pero lo anterior no es todo, porque para retamar, el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, en uso de su desidia y desinterés, dejó pasar más de un (1) año después del juzgado notificarle por estados del auto de mandamiento de pago, sin que adelantara las diligencias tendientes a notificarle dicho auto a los demandados, por lo que durante ese lapso de tiempo el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, de lo que

se desprende que el demandante DESISTIO TACTITAMENTE del cobro de los honorarios, por lo que el proceso tenía que haber sido terminado/archivado DE OFICIO por el juzgado y sin necesidad de requerimiento previo, como se establece en el artículo 317 del C.G.P.

Cabe destacar que, en escrito aparte, le solicito señor Juez, que decrete la terminación y archivo del proceso, por desistimiento tácito.

SEXTO HECHO

“Se concluye que conforme a lo discurrido en el proceso que los señores RUTH MARINA LOZANO PARADA y ALBERTO PEREZ CARRILLO están enterados de los dineros adeudados al Curador sin embargo **han transcurrido aproximadamente ocho años** y no ha habido comunicación alguna con el suscrito, sin obtener hasta hoy día el pago.” (el resalte fuera del texto)

SEPTIMO HECHO

“Quiere decir que los señores RUTH MARINA LOZANO PARADA y ALBERTO PEREZ CARRILLO deben en la actualidad la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$550.000) y se encuentra en mora, toda vez que **la obligación se halla vencida, haciéndose exigible; no obstante, los cobros constantes que se han hecho.**” (el resalte fuera del texto)

OCTAVO HECHO

“El plazo se encuentra vencido y los señores RUTH MARINA LOZANO PARADA y ALBERTO PEREZ CARRILLO no han cancelado ni el capital adeudado, ni los intereses.”

NOVENO HECHO

“De lo dicho anteriormente se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible”.

RESPUESTA A LOS HECHOS SEXTO AL NOVENO: No es cierto que el suscrito le adeude los honorarios al perito CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, toda vez que no reconozco ninguna deuda, porque el trabajo de partición que le encomendó el juzgado y por el que le fijaron los \$550.000.00 como honorarios, quedó mal elaborado, debido a que en la partición el auxiliar de la justicia incluyó bienes que no hacían parte de la sociedad conyugal por haber sido adquiridos por el suscrito con posterioridad al divorcio, de ahí que con el trabajo de partición lo que hizo el perito fue perjudicarme, por lo que debería darle vergüenza cobrarme honorarios que no merece. Así las cosas, en mi concepto y opinión personal la supuesta deuda que me pretende endilgar el demandante **no es exigible** y por lo tanto el título ejecutivo no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Al SEXTO HECHO, el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, reconoce que para la fecha en que presentó la demanda ejecutiva por el cobro

de los honorarios, esto es, para el 17 de noviembre de 2017, ya habían transcurrido casi cinco (5) años de haberse fijado los honorarios, los que para el día de hoy 9 de marzo de 2021 en que estoy dando contestación a la demanda ejecutiva, ya no son casi cinco (5) años, sino ocho (8) años, lo que confirma que se configuró la prescripción, como se relaciona más adelante en este escrito en la excepción titulada "PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS".

Al SEPTIMO HECHO, el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO afirmó: **"la obligación se haya vencida, haciéndose exigible; no obstante, los cobros constantes que se han hecho"**, lo que no es cierto como lo resalté en precedencia en este escrito al dar contestación al HECHO QUINTO de la demanda, porque debido a su desidia y desinterés, jamás me ha cobrado los honorarios a pesar de tener conocimiento de la dirección de mi residencia y de mi local comercial, donde podía localizarme. Además, es el mismo demandante el que se encargó de confesar a través del HECHO SEXTO de su demanda ejecutiva, que transcurrieron ocho (8) años sin tener comunicación ni con la suscrita ni con el otro demandado, toda vez que manifestó: **"han transcurrido aproximadamente casi ocho años y no ha habido comunicación alguna con el suscrito, sin obtener hasta hoy día el pago"**, lo que confirma que no es cierto que me haya cobrado "constantemente" los dineros de los honorarios, como lo afirmó.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las **PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, me opongo por considerar que no adeudo las sumas de dinero allí relacionadas, como lo expliqué al dar contestación a los hechos de la demanda y porque debido a su desidia y desinterés, presentó la demanda ejecutiva cuando ya había prescrito la supuesta deuda de honorarios que me pretende enrostrar. Así las cosas, es el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, el que debe ser condenado en costas.

E X C E P C I O N

PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS

Se basa este medio de defensa en demostrar que la presente actuación civil, derivada de la demanda ejecutiva presentada por el perito CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, debe ser archivada en forma definitiva y el demandante condenado en costas, debido a que cuando el auxiliar de la justicia presentó la demanda ejecutiva (17 de noviembre de 2017) ya había prescrito la supuesta deuda que me pretende achacar, toda vez que:

- El documento base del supuesto recaudo, es el auto proferido el 15 de febrero de 2013, mediante el cual fue designado como perito partidario el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, lo que significa que dicha providencia fue proferida hace casi ocho (8) años.
- Mediante auto del 7 de julio de 2014 se fijó la suma de \$550.000.00, por concepto de los honorarios del perito.

- La demanda ejecutiva fue presentada el 17 de noviembre de 2017, fecha para la cual se encontraba prescrito el título ejecutivo, debido a que ya había pasado el término de prescripción contemplado en la ley que es de tres (3) años.
- El auto de mandamiento de pago fue proferido el 22 de enero de 2018, fecha para la cual se encontraba prescrito el título ejecutivo debido a que ya había pasado el término de prescripción.
- El auto de mandamiento de pago fue notificado al demandante, mediante el estado No. 9 del 23 de enero de 2018, fecha para la cual se encontraba prescrito el título ejecutivo debido a que ya había pasado el término prescriptivo.
- El suscrito me estoy notificando por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el día de hoy 7 de noviembre de 2019:
 - FECHA del presente escrito a través del cual estoy contestando la demanda ejecutiva y elevando la excepción de PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS, escrito del que se desprende que conozco el mandamiento de pago y por eso me doy notificado por conducta concluyente.
 - FECHA en la que se encuentra prescrito el título ejecutivo, debido a que pasó el término de prescripción contemplado en la ley.
- Desde que le fue notificado al demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, el auto de mandamiento de pago (23 de enero de 2018), hasta el día de hoy 9 de marzo de 2021 que me doy por notificado por conducta concluyente de dicho auto, transcurrieron más de un (1) año, esto es, más del año establecido en el artículo 94 del C.G.P. para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, aunado a que cuando fue presentada la demanda ejecutiva (17 de noviembre de 2017) ya se encontraba prescrito el título ejecutivo.

Lo anterior significa que tanto para el suscrito como para el otro demandado (existe litisconsorcio necesario) recayó el lapsus calamine de la prescripción.

PETICION

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra prescrito, respetuosamente le solicito señor Juez que decrete su prescripción dando probada la excepción titulada "PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS", de conformidad con el artículo 2513 del Código Civil, que establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, debido a que el juez no puede declararla de oficio.

PRUEBAS A PRACTICAR

Con todo respeto le solicito señor Juez, practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda ejecutiva y los que obran dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se tramitó en ese juzgado y del que fuimos parte la suscrita y el señor ALBERTO PEREZ CARILLO.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le propondré en audiencia o en sobre cerrado que allegaré en su debida oportunidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibo notificaciones en la carrera 17 No.350 del barrio Jardín del limoncito de Florida y/o en la secretaría del juzgado.

Atentamente,



ALBERTO PEREZ CARRILLO
C.C. 13.828.969 Bucaramanga